

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 19 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARILUZ ROBLEDO ZAPATA
Demandado	JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO
Radicado	05001 31 10 001 2022 00242 00
Interlocutorio	Nº 501 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora MARILUZ ROBLEDO ZAPATA, a través de apoderada judicial, promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, contra el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros; aportar poder, en el que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se pone de presente a la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se solicitó, aportar poder, en el que indicara expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual la apoderada no modificó, ya que no insertó nuevo poder en el que se pudiera constatar el correo electrónico de la togada en los términos del artículo 5 de la 2213 de 2022.

Frente al numeral quinto y sexto, omitió aportar las pruebas de los pagos realizados por la señora MARILUZ ROBLEDO ZAPATA, con la anotación que los demás requisitos fueron subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1720ee9c90d5ab0d74904f7325cd6220542280c0821d3e7af527c3d7de75bfa**

Documento generado en 21/07/2022 08:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>